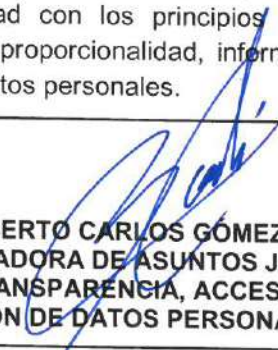


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR-DP/013/2022.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, clave de elector, información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento laboral, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03, 04, 05 y 06.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/013/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/013/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/O OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en veintidós de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **negar el acceso de datos personales**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. El cinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/013/2022** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en veintiséis de abril de dos mil veintidós y se declaró abierto el periodo probatorio.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veinticuatro de mayo dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado en nueve de mayo de dos mil veintidós.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción. Por lo que, se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la procedencia del derecho de acceso de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes, solicitó a la Tesorería Municipal me informen por oficio, si a la suscrita le fue pagado su finiquito por la relación laboral sostenida del

04 de Noviembre del 2019 al 03 de Septiembre del 2020 y en caso de ser afirmativo, solicito copia certificada de la documentación que soporte que se hizo el pago, ya sea de póliza del cheque o de la transferencia realizada. Gracias." (sic)

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

"UNICO.- Se CONFIRMA la respuesta de improcedencia del ejercicio de derecho ARCO formulada por Tesorería Municipal en los términos precisados en los considerandos que anteceden. [...]." (sic)

La persona recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"Presenté solicitud ARCO y me fue negada la información solicite a la Tesorería Municipal me informen si me fue pagado en cheque o transferencia mi finiquito por laborar en Ayuntamiento de Tijuana del 04 Nov. 2019 al 03 sept. 2020 solicite copia certificada que acredite que me fue pagado." (sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal del sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

"Debido al análisis de lo requerido , se encontró que la solicitante promovió un juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de este H. Ayuntamiento por lo que si proporcionamos lo solicitado pudiéramos vulnerar el debido proceso , esto con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California que establece : Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son : V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

Además, me permito exhibir copia simple de la documental donde se manifiesta la existencia del juicio laboral con número de expediente N1-ELIN por parte de Consejería Jurídica Municipal, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California"(sic)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón a la Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

1. Medios probatorios y hechos probados

Así, el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a negar el acceso a sus datos personales. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

De la misma manera, la Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **N2-ELIMINADO 9** a nombre de **N3-ELIMINADO 1**

En este sentido, el Ayuntamiento de Tijuana por medio de la respuesta inicial otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que, de otorgar la información solicitada, se obstaculizaría el expediente laboral promovido por la persona recurrente, por lo que, determinó la improcedencia de dicho ejercicio, determinación que fue impugnada por la titular de los datos personales, a través del presente recurso de revisión.

Al respecto, el derecho a la protección de datos personales comprende acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de la información que identifica o hace identificable a una persona física y que se encuentra en posesión, en este caso de un sujeto obligado, en términos de lo que establece el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, los datos personales que corresponden a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados y referencias personales integran la categoría de datos personales patrimoniales, en términos del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California. De esta manera, la información solicitada por la persona titular comprende información sobre el ingreso que percibe, lo que se **constituye** en un **dato personal de carácter patrimonial**.

No obstante, lo anterior, la protección de datos personales cuenta con un régimen de excepción establecido en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que indica los casos de improcedencia de las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. De esta manera el Ayuntamiento de Tijuana manifestó en la respuesta inicial a la petición de acceso a datos personales de **N4-ELIMINADO 1**, que de otorgar la información peticionada se vulneraría el debido proceso.

Al respecto, el sujeto obligado sostuvo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión su postura inicial e indicó que la persona Titular de los datos personales promovió el

juicio laboral **N5-ELIMIN** lo que obra en el oficio 2882/2022, exhibido por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso, sin embargo, con la fundamentación, argumentos y pruebas vertidas por parte del Ayuntamiento de Tijuana, **no se acredita el nexo causal** entre la vulneración al debido proceso frente al derecho de acceder a los datos personales de la persona solicitante, es decir, no se advierte la manera en que se obstaculizará un actuación judicial.

Ello es así, en virtud de que la Titular acreditó a través del presente recurso de revisión que el sujeto obligado genera información que la identifica y forma parte de sus datos personales de carácter patrimonial, por lo que incluso si la intención de la persona recurrente estriba en exhibir la documentación solicitada dentro del juicio laboral **N6-ELIMIN** promovido por ella, esto **no incide en el derecho al debido proceso**, puesto que, estaría utilizando su derecho al acceso de datos para allegarse de elementos probatorios inherentes a su información patrimonial para acreditar su dicho ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que el agravio sostenido por la persona recurrente es **FUNDADO**.

En este sentido, cabe precisar que el acceso solicitado no podrá tener costo alguno pues la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 29 que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, sin embargo, estos cobros están acotados por el párrafo cuarto del mismo precepto normativo el cual mandata que la información debe ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas** simples, esta postura encuentra sustento en el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como sigue:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.
Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

En razón de ello, el sujeto obligado debe determinar la **procedencia** del derecho de **acceso** precisando que el documento rectificado **no podrá entregarse por medios electrónicos** si no de manera física en la sede de este Instituto, la cual se hará llegar a la persona recurrente una vez que se apersona en las instalaciones de este Instituto en un término que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a que se le comunique la rectificación de la documentación solicitada en términos de los dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el diverso 100, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y el criterio 01-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar

resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N7-ELIMINADO** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N8-ELIMINADO** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad

de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutive anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/013/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."